

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción de este Boletín en la Candonga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 38 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO:

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 97.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 1.º del corriente se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado A.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Jimenez Alvarez, quinto de la reserva por el cupo de Alquería, en reclamacion contra el acuerdo por el que la Diputación de esa provincia dispuso que, continuando comprendido en el alistamiento de los mozos de 22 años y no en el de los de 23, como solicitó el interesado por tener esta edad, cubriese la plaza de soldado que por el cupo de aquel pueblo le correspondió en el sorteo:

Visto el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, segun el cual, en los alistamientos que se formen para la quinta de la reserva, solo se han de incluir los mozos que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de soldado de la reserva, debiendo llamarse á los de 23, 24 y 25 años si faltasen mozos de la primera edad:

Visto el art. 75 de la ley vigente de Reemplazos, en el que se establece «que se exceptuen del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al haberse el llamamiento y declaracion de soldados,» entre otros mozos, los comprendidos en el caso quinto del art. 45 de la misma ley, ó sea los que pasen de 21 años, con tal que hayan sorteado una vez despues de cumplir los 20 de edad:

Considerando: 1.º Que el art. 75 de la ley de reemplazos rige para la ejecucion de la quinta de la reserva:

2.º Que la edad de 23 años en un Milliano provincial equivale exactamen-

te á la de 21 con relacion á un quinto del ejército activo:

3.º Que por lo mismo si el no haber alcanzado exceso de edad durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse la declaracion de soldados no puede perjudicar á un quinto del ejército activo para gozar de la exencion que le concede dicho artículo 75 de la ley, es de todo punto evidente que tampoco debe perjudicar aquella omision á un quinto de la reserva que sortea con los mozos de una edad que no es la suya:

Y 4.º Que la designacion de edades y la responsabilidad respectiva de los mozos constituyo una parte integrante del sistema sobre que están fundadas la ley de 3.º de Julio de 1855 para la organizacion de la reserva y la de 30 de Enero siguiente para el reemplazo del ejército activo, sistema que en ningun caso debe ser licito alterar á los particulares por ignorancia ó otros causas, S. M., oido el dictamen que sobre el asunto ha emitido la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver:

1.º Que quede nulo y sin efecto el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró miliciano provincial de la primera edad al referido Nicolás Jimenez Alvarez:

2.º Que se extima á dicho mozo del servicio de la reserva como quinto de la primera edad, toda vez que se halla comprendido en el art. 75 de la ley vigente de reemplazos:

3.º Que se sujete al mismo Jimenez Alvarez al resultado de un sorteo suplementario entre los mozos de la segunda edad, ó sea de 23 años, en la forma que determinan los artículos 66 y tres siguientes de la citada ley de reemplazos:

4.º Que si en virtud de este nuevo sorteo no alcanzase á Jimenez Alvarez la obligacion del servicio de la reserva, se le dé de baja en el ejército, y se llame en su reemplazo al número que corresponda, debiendo cubrir su plaza si por el contrario le alcanzase aquella obligacion.

Y por último, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos que hayan ocurrido, ó en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real orden, comunicada por el

espresso señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 6 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 98.

En la Gaceta de Madrid del día 1.º del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

Excmo. Sr. En vista de algunas solicitudes dirigidas á este Ministerio, y usando de cuanto equivale es compatible con el buen servicio en el importante ramo de la minería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar definitivamente hasta el día 1.º del próximo mes de Abril el plazo para hacer los depósitos de que hablan los dos casos segundos de las Reales órdenes de 6 del corriente y 26 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para su publicidad y para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar en esta provincia. Leon 6 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 99.

El Sr. Gobernador militar interino de esta provincia, me dice con fecha de hoy lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 21 del actual me dice lo que copio.

«El Subsecretario del Ministerio de la guerra con fecha 11 del actual me dice

lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo con fecha 1.º del actual á este de la Guerra lo que sigue.—De orden de S. M. comunicado por el Sr. Ministro de Hacienda, pongo en conocimiento de V. E., que con esta fecha se trasladó á la Direccion general de Contabilidad á fin de que la comunicase á las Contadurías de provincia encargadas de su puntual cumplimiento, la Real orden dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., en 27 de Enero último, haciendo ver la necesidad de que por las espresadas dependencias se formen y pasen á los Gobernadores civiles para que estos los dirijan á los Capitanes generales, relaciones mensuales del alta y baja de Jefes y Oficiales ó individuos de tropa retirados.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que al propio tiempo espera S. M. de celo que tanto le distingue, escitará el de los Gobernadores militares de las provincias, y de los Jefes de cantones y Comandantes militares establecidos en los pueblos de las mismas, para que procuren adquirir una noticia exacta de los retirados residentes en ella; y de los que sean baja por fallecimiento, pues con esto y teniendo á la vista las dependencias del cargo de V. E. los conocimientos que se den por este Ministerio de las novedades que ocurren en la citada corporacion, reunirán los datos necesarios para comprobar, formalizar y remitir á su tiempo las relaciones generales y las de alta y baja trimestrales de la clase de que se trata conforme á lo que se previene en la Real orden circular de 13 de Noviembre de 1851.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que adopte las medidas que considere necesarias para que cuando ocurra alguna baja por fallecimiento de cualquier individuo de la referida clase se sea participada á la brevedad posible, con objeto de que pueda V. S. pasar á esta Capitanía general oportunamente el debido conocimiento de ella.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. á fin de que sirviéndose disponer su insercion en el Boletín de la provincia, llegue á conocimiento de los Alcaldes

des constitucionales y pedáneos de los Ayuntamientos de la misma, para su mas puntual cumplimiento. Debiendo tener entendido tanto éstos como los aforados de guerra que cuantas diligencias se practiquen en inventarios y particiones de bienes por consecuencia de defuncion de alguno de estos, serán nulas sino se ejecutan como por subdelegacion de la Autoridad militar del distrito, con arreglo á la Real pragmática de 2 de Febrero de 66 que es la ley 14, título 20, libro 10, título 20, de la Novísima Recopilacion sobre abintestado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Leon 3 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 100.

El Sr. Gobernador militar interino de esta provincia me dice con fecha de hoy lo que sigue.

Debiendo formarse por este Gobierno militar un padron de todos los aforados de Guerra existentes en la provincia, segun esta dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, se previene á los mismos de cualquier clase que sea el fuero que gozan, me remitan, los que disfrutaban sueldo ó pensión, una copia en papel simple del Despacho ó cédula de retiro ó cruz pensionada. Y los que tengan solamente uso de uniforme con fuero criminal lo harán del mismo modo de la Licencia ó Diploma: debiendo firmar dichas copias los mismos interesados y exhibiendo los originales al Alcalde del Ayuntamiento; en la inteligencia que de no hacerlo en todo el corriente mes, quedarán escluidos de dicho padron y no serán atendidas sus reclamaciones respecto á las prerrogativas que lleva con siglo el fuero, al que ni pueden ni deben renunciar con arreglo á la Real orden de 31 de Enero de 1847.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. para su conocimiento esperando de su autoridad tenga á bien mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos consiguientes.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y fines que se expresan. Leon 3 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 101.

En el Boletín oficial del lunes 9 de Febrero próximo pasado se insertó la circular y modelo siguientes:

NÚM. 63.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia en que se halle alguna persona sujeta á la vigilancia de la autoridad, remitirán inmediatamente á este Gobierno un estado atroglado al modelo que se inserta á continuacion; debiendo hacer lo mismo en lo sucesivo cada cuatro meses, y lo verificarán los dias 30 de Abril, 31 de Agosto y 31 de Diciembre de cada año, á cuyo efecto abrirán un registro foliado en que se anoten las vicisitudes y alteraciones que ocurran. Leon 5 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NOMBRES DE LOS VIGILADOS.	
Nombre	M. de los que sirven como voluntarios.
Edad	Su edad.
Profesion, arte ó oficio que ejercen.	Estado.
Delito que motivó su condena.	Profesion, arte ó oficio que ejercen.
Tribunal que les sentenció.	Delito que motivó su condena.
Pena que les fué impuesta.	Tribunal que les sentenció.
Fecha en que empezó á sufrir la vigilancia.	Pena que les fué impuesta.
Lugar en la que reside.	Fecha en que empezó á sufrir la vigilancia.
Distrito municipal en que reside.	Lugar en la que reside.
Partido judicial á que corresponden.	Distrito municipal en que reside.
Comarca que observan los vigilados.	Partido judicial á que corresponden.
Observaciones.	Comarca que observan los vigilados.

Sea embargo de la urgencia con que se

ESTADO que manifestado el mismo, con haber, circunstancias y vicisitudes de los penados que se hallan sujetos á la vigilancia de la autoridad y sufriendo cumplimiento en el territorio de esta provincia, formado con arreglo al código penal y á la Real orden circular de 28 de Noviembre de 1848.

PROVINCIA DE

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

reclama el cumplimiento de este servicio, muchos Alcaldes no lo han verificado todavía. Reencargo por lo mismo á los que se hallan en descubierto, remitan el mencionado estado sin dar lugar á nuevos recuerdos y en abajacion de ulteriores medidas, que adoptaré, por mas que me sean sensibles. Leon 5 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 102.

El Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid me remite con fecha 26 de Febrero próximo pasado la circular siguiente:

Núm. 1.º

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 16 del presente, relativa á la consulta formulada por varios Promotores fiscales sobre si, á falta de Juez de paz primero, ha de sustituir al de primera instancia el suplente de aquel ó el Juez de paz segundo; si la sustitucion ha de entenderse lo mismo en lo civil que en lo criminal y si los jueces de paz han de conocer solamente en los juicios de conciliacion en materia civil, ó en estos, y en los necesarios en asuntos criminales. Entendida S. M. ha tenido á bien aprobar la solucion dada á estas dudas por la Sala de Gobierno de esa Audiencia que está de acuerdo con el espíritu y letra de las disposiciones vigentes en la materia. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la referida Sala y efectos correspondientes.»

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento y que para que le tenga por los juzgados de primera instancia del Territorio de la misma, se circule en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en él.

Núm. 2.º

«Habiéndose puesto en conocimiento de la sala de Gobierno de esta Audiencia por el Sr. Fiscal de la misma varios dudas que á este habian manifestado diferentes Promotores fiscales del territorio de este Tribunal, se mandó por aquella pasar á la Audiencia plena para su examen y resolucion, y por esta se dictó con fecha 14 del actual la providencia siguiente:

«Que los Jueces de paz de los pueblos cabezas de partido por un orden numérico, son los que deben suplir á los de primera instancia en los vacantes, ausencias y enfermedades: sin que entren á sustituirlos los suplentes mientras haya Jueces de paz propietarios: que esta sustitucion ha de ser absoluta, lo mismo para conocer en lo criminal que en lo civil y últimamente que dichos Jueces de paz deben entender en los juicios de conciliacion ya se refieren á querrelas criminales como á cualquiera otra clase de negocios: poniéndose esta determinacion en cono-

cimiento del Gobierno de S. M. para la resolucion que estime convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Leon 3 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 103.

El Sr. Juez de primera instancia de Villalon me dice con fecha 27 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«En la noche 17 de los corrientes en la casa de Leandro de Cabo de esta vecindad fueron sustraídos los efectos que expresa la nota adjunta. En su consecuencia por provida de ayer he dispuesto dirigirme á V. S. á fin de que se sirva ordenar la insercion de los efectos robados en el Boletín oficial de esa provincia, y encargar á las Autoridades que de V. S. dependan que si fueren hallados algunos de ellos con las personas en cuyo poder se encuentran se pongan á disposicion de esta Juzgado.»

Nota de los efectos robados.

Una vandeja grande de plato labrada; una jarra cincelada de lo mismo; una marcellina con su platillo de idem; cuatro cubiertos y un cuchillo con las iniciales V. G. M.; dos joyas tambien de plata, la una con un Santiago y dos aguilas con una cabeza; una medalla de plata con unas reliquias; ocho sábanas de hilo, dos de ellas muy finas, una con guarnicion de muselina, y la otra adornada con una bainilla, y dos ramos bordados á las puntas; un mantel tambien de hilo; una pieza de lienzo casero de diez á once varas, como cinco varas flo estaopa blanca curada; y una funda blanca de hilo con las iniciales V. G. M.

Lo que se inserta en este periódico oficial con la nota de que se hace mérito, encargando á los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y mas dependientes de este Gobierno, procedan á la detencion de los efectos que se expresan con los sujetos en cuyo poder se encontraren, si en cuyo caso los pondrán á disposicion del Juzgado que les reclama. Leon 3 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

El Sr. Juez de primera instancia de Oviedo me remite con fecha 28 del mes próximo pasado el esborio que á continuacion se inserta.

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en la causa criminal que me halló instruyendo con motivo del robo perpetrado la noche del miércoles 18 del corriente en la casa de D. José Lopez Menendez, cura párroco de Buledoto en el concejo de Siero de este partido por una cuadrilla de hombres armados que se han llevado los efectos que irán expresados á continuacion, he acordado por auto de esta fecha exhortar á todos

los Sres. Jueces, Alcaldes constitucionales y demas autoridades tanto civiles como militares para que se sirvan procurar la aprehension de dichos efectos y de la persona ó personas que los conduzcan, remitiendo unos y otras á disposicion de este Juzgado con la debida seguridad. Y poniéndolo en ejecucion, en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á todos y de mi parte les ruego y suplico que se sirvan verificarlo así por todos los medios que están á su alcance; pues con hacerlo, contribuirán á la mejor administración de justicia, ofreciéndome yo, al tante, en iguales casos. Dado en Oviedo á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—José María Barstelo y Cancio.—P. S. M.; José Gregorio Quirós.

Efectos robados.

Treinta onzas de oro; once medias onzas; ocho doblillos de á cien rs.; cinco id. de á ochenta; cincuenta y cinco y cincuenta y siete napoleones; de sesenta á sesenta y nueve reales en otras monedas; cuatro cubiertos de plata con las iniciales J. M. teniendo un diente de menos uno de los tenedores; catorce cubiertos de plaqú; una caja de plata para rapé lisa y cuadrada; dos estillos de plata para los zapatos; una escopeta de chispa; una capa nueva de paño negro con cuello de terciopelo y fajos de seda; nueve libras de chocolate; nueve botellas de vino; un relicario de plata liso en forma de cáliz, un estuche de nabajas de afeitar; un reloj con esfera de plata bastante abultado; una caja de marfil con billete de plata; cuatro camisas de lienzo fino; una caja de plaqú con una locomotora en la cubierta.

Y se publica en el Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de este Gobierno practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de indagar si existen en esta provincia los autores del robo que se menciona, y para que si son habidos, los pongan á disposicion del Tribunal que los reclama con el dinero y demas efectos que les encuentren en su poder. Leon 3 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 104.

El Sr. Juez de primera instancia de La Bañeza me remite con fecha 24 de Febrero último el siguiente edicto:

Encendiendo D. José Agustín Magdalena Juez de primera instancia de esta villa de La Bañeza y partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto á Angela Cabero, soltera natural de Posadilla de la Vega, (cuyas señas se expresan á continuación,) contra quien estoy procediendo criminalmente por el robo de un carnero á Pablo Cabero, vecino del mismo Posadilla, para que en el termino de treinta días primeros siguientes se presente ante mí ó en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra ella resultan: pues de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y la

parará todo perjuicio; y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de esta audiencia. Dado en La Bañeza y Febrero veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, Miguel de las Heras.

Señas de la Angela Cabero.

Edad cincuenta y cuatro años, color bastante moreno, pelo y ojos negros, cara larga y estenuada, nariz tambien larga, estatura regular y bastante delgada de cuerpo, viste á estilo del pais y anda pordiosando.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos que el mismo expresa. Leon 3 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 105.

Nómina de los dueños por cuyos posesiones ha de construirse la carretera, mitad de esta ciudad á la de Zamora, declarada de utilidad pública.

TERMINO DE LEON.

Una tierra de D. Mauricio Gonzalez. Otra id. de D. Julian Garcia. Otra id. de D. Joaquin Rivas. Otra id. de D. Bernardo Calabozo. Un prado propio de la ciudad de Leon.

TERMINO DE ARMUÑA.

Una tierra de Manuel Fernandez. Un prado de Marcelino Fernandez. Otro id. de Rosa Campomanes. Una tierra de D. Isidro Salcedo. Otra id. de Vicente Alvarez. Otra id. de Pedro Alvarez. Otra id. de D. José Escobar. Otra id. de Mateo Arias. Otra id. de D. José Escobar. Un prado del pueblo de Armuña. Otro id. de Dian Fernandez. Otro id. de Agustín Fernandez. Otro id. de Bonifacio Alvarez. Otro id. de Benito de Soto. Un prado de Juan Alvarez. Otro id. de Antonio Fernandez. Otro id. de D. Isidro Salcedo. Otro id. de D. Francisco Garcia. Otro id. de Antonio Fernandez. Una tierra de Felipe Alvarez. Otra de Antonio Fernandez. Otra id. de Silvestre Cozan. Otra id. del Sr. de Escobar. Otra id. de Manuel Alvarez del Rio. Otra id. de Manuel Vacas. Otra id. de Silvestre Casado. Otra id. de D. José Escobar. Otra id. de D. Isidro Salcedo. Otra id. de Marcelino Alvarez. Otra id. de Antonio Fernandez, mayor. Otra id. de Manuel de Blas. Otra id. de Manuel Vacas. Otra id. de José Fidalgo. Otra id. de Joaquin Gomez. Otra id. de Rosa Campomanes. Otra id. de Pedro Alvarez del Froilan. Otra id. de Agustín Fernandez. Otra id. de Rosa Campomanes. Una tierra de Manuela Alvarez de Vega. Otra de Antonio Fernandez, menor. Otra id. de Raimundo Guerrera. Otra id. de Agustín Fernandez. Otra id. de Antonio Fernandez. Otra id. de Juan Fernandez. Otra id. de Manuel de Blas. Otra id. de Estefanía Vacas. Otra id. de Manuel Fernandez. Otra id. de María de Soto. Otra id. de Justo Campomanes. Otra id. de Estefanía Vacas.

TERMINO DE TRABAJO.

Una tierra de Bernardo Casas. Otra id. de José Alvarez. Otra id. de María de Soto. Otra id. de Juan Villanueva. Otra id. de Gerónimo Alvarez. Otra id. de José Dominguez. Otra id. de Gerónimo Pertejó. Otra id. de Gabriela Alvarez. Otra id. de Tomás Carballo. Otra id. de José Francisco Alvarez. Otra id. de José Dominguez. Otra id. de Gabriela Alvarez. Una tierra de José Alvarez. Otra id. de Gabriela Alvarez. Otra id. de Braulio Alvarez. Otra id. de Braulio Pertejó. Otra id. de José Prieto. Otra id. de Manuel Martinez. Otra id. de José Fidalgo. Otra id. de Miguel Campomanes. Otra id. de Hildefonsa Alvarez. Otra id. de José Dominguez. Otra id. de la viuda de Ignacio Alvarez.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para que en el término preciso é improrrogable de 10 días presenten en este Gobierno las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de espropiacion de 17 de Julio de 1836. Leon 3 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuacion con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo que esta fecha lo siguiente. —Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflere á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del vauo.

Visto la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es estable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar:

Atendiendo á que no millian estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, esta-

blecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental: noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña á un visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo lijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiéndole toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda soberanía, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año, de Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1854.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. encargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen para las públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellos circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y gorañones que le convengan, con tal que sean soyes ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847, los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de puerca, con caballos padres ó garantías, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponeyan más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todos los paradas que se hallaban establecidos cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los solicitantes reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartos y dos dedos para las yeguas del Nordeste, ni de siete cuartos y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafines han de tener seis cuartos y media ó no menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún aflicto ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estoviere pasado por el trabajo, á com señales de haberse hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garantías las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nominará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de verificarse de su exactitud, si louviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se esponeará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garantía, como no tengun á lo menos dos caballos padres. Los que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del

Estado, cuando la monta, no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones gaudes; pero sí de sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener, atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades en la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este, de la autoridad de aquel punto en caso necesario. Se girarán vistas á los depósitos y casas de paradas, los cuales tendrán también un vigilante, residente en el punto en donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este vigilante será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán diez reales. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de parte, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizan de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la eultricia; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las

yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y salud merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus ensias. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito, el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en los dehesas de potros y yeguas que se establezcan. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno, en este año para reposar la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarse á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídos las juntas de Agricultura, permitirán que lo ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con las mismas registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrañón.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión censal, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. comita en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que son interesantes servicios se hallan prestando el ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuando interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya faci-

litar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurárselos la Nación, así por medio de su gobierno como solicitado la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del Ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aunque no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en esto las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que será preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias; el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recibirá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias á de término fijo, en tanto que expresamente no se revocquen. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citados, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de las particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que promaná con particular encargo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. José Rodríguez Mouroy, vecino de la ciudad de Leon, acia de posicionarse de un oficio de Procurador de los Tribunales de la misma, ofreciendo despacho en la casa núm. 1.ª, calle del paso, junto al correo.

IMPRESA DE D. JOSÉ CÁÑON ESCOBAR.

CALLE DE LA CANÓNICA VIEJA NÚM. 6.